

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.5/0005-16.
Resolución Administrativa No.- PFFPA/25.5/2C.27.5/0024-19.

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL
DENOMINADA CIUDAD MITRAS, S.A. DE C.V.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

[REDACTED]

AUTORIZADOS:

LOS C.C.

[REDACTED]

P R E S E N T E . -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día seis de noviembre del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0005-16**, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra de la moral **CIUDAD MITRAS, S.A. DE C.V.**, por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0005-16, de fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis; y:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Que se emitió **Orden de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0005-16**, de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Autorización en materia de Impacto Ambiental para el Cambio de uso del suelo de áreas forestales mediante Oficio No. 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince, mediante la cual comisionaron a Inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el predio del [REDACTED], tomando un punto de referencia en el acceso principal por la [REDACTED] longitud oeste, tomadas mediante geoposicionador satelital marca Garmin modelo GPSmap 76scx y número de serie 1QF012350, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 Constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER". (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS". (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de excluir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Ahora bien el objeto de esta autoridad ambiental es ejercer facultades de inspección, verificación y/o vigilancia con el fin de preservar el orden y equilibrio ecológico del medio ambiente dentro del territorio nacional, es inconcuso que su actuar no puede ser limitativo a un punto específico, pues de esta manera se estaría actuando de una manera a priori a una supuesta infracción y así prejuzgando el actuar del visitado sobre una determinada infracción administrativa sin algún elemento de certeza suficiente. En el caso de que las órdenes de visita de inspección ambientales, estuvieran sujetas a un objetivo determinado y específico, restringirla a la autoridad que cualquier otra infracción que fuera apreciada en el proceso de la inspección, diferente a las advertidas en la orden, quedarían al margen de la verificación, porque ésta no podría ser materia de la inspección y en esa hipótesis, las facultades de verificación de las autoridades ambientales se verían restringidas y resultarían ineficaces. En virtud de lo anterior, de acuerdo a la naturaleza de las inspecciones en materia ambiental, su objeto puede referirse a la verificación general del cumplimiento de la legislación ambiental, pues es materialmente imposible que la autoridad administrativa competente esté en aptitud de conocer anticipadamente cuáles son las posibles infracciones que deban ser materia de inspección. Cabe agregar, en relación a la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el infractor tendría que demostrar que las actividades que realiza en el predio revisado, están registradas ante las autoridades y autorizadas por éstas (es decir, que cuenta con los permisos correspondientes de utilización del terreno), pues de otra forma, la autoridad no tendría por qué saber de manera precisa e indubitable (ni podría legalmente exigirle que lo supiera), qué actividades realiza y por tanto, cuáles eran las actividades específicas a cuya revisión debía circunscribirse la orden de verificación, con el correspondiente fundamento específico de ellas; pues ante esa falta de registro y/o autorización, la autoridad se encuentra impedida para conocer previo a la emisión de la orden, en qué condiciones encontraría los predios verificados. La jurisprudencia antes aludida, resulta aplicable al caso, como particular que realiza determinadas actividades sin contar con el registro o autorización correspondiente para llevar a cabo éstas, otorgado por la autoridad competente; sin que, por otra parte, el infractor haya demostrado, que si tuviera registrado el predio y la autorización correspondiente del uso que le estaba dando al mismo, a través de las actividades que constituyen causa de infracciones a las disposiciones ambientales. Lo anterior, atendiendo a la segunda parte de dicha jurisprudencia, la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, Página 333.

SEGUNDO.- Si bien la orden de inspección referida se encontraba dirigida al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE CIUDAD MITRAS, S.A. DE C.V., CON DOMICILIO DEL PROYECTO DESARROLLO HABITACIONAL, COMERCIAL, Y DE SERVICIOS CIUDAD MITRAS EN EL MUNICIPIO DE GARCIA, NUEVO LEÓN, se levantó el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0005-16 en fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, diligencia de inspección practicada por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entendiéndose la visita con el C. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita de inspección, mismo que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Torre Ixco, Planta Baja, Local O-2, Avenida Lázaro Cárdenas # 1010 Oriente, Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por lo que al respecto es aplicable el siguiente criterio emitido por nuestro Alto Tribunal:

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO. El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse





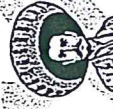
citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, **el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada. Novena Época Registro: 175711 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 8/2006 Página: 817 Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.**

En consecuencia de los hechos circunstanciados en la citada **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0005-16**, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de la moral **CIUDAD MITRAS, S.A. DE C.V.**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Que en fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] **Montemayor en su carácter de representante legal de la moral CIUDAD MITRAS, S.A. DE C.V.**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a su derecho e intereses convino, así mismo se adjunta documentación en carácter de probanzas, a su vez, señala como autorizados a los C.C. [REDACTED]

CUARTO.- Con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dlcto **Acuerdo de Emplazamiento** mediante **Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.5/0220-18**, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFPA/25.3/2C.27.5/0005-16, el cual fue legalmente notificado mediante Cedula de Notificación en fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho, a efecto de que dentro del plazo de *quince días hábiles* posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/00005-16**, de fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impusieron las siguientes **medidas correctivas**:

- " 1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales o en su caso Modificación de la misma**, lo anterior para el cambio de uso de suelo en una superficie de 18,548 metros





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

cuadrados (3.6075 hectáreas) ubicada en el predio del [REDACTED] de conformidad con lo señalado en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección; artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quinque días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que **dio cumplimiento a las medidas de mitigación y compensación propuestas dentro de la MIA-P**, de conformidad con la **CONDICIONANTE GENERAL 1** de la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio N° 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince, lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quinque días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que el resultante de la remoción de vegetación del proyecto "Ciudad Mitras" ubicado en el municipio de García, Nuevo León, fue en su caso:

- a) almacenada temporalmente en suelos autorizados para el cambio de uso de suelo forestal,
- b) Ser torturado y reutilizado como mejorador de suelo, o bien,
- c) Ser usado para la retención de polvos en las áreas desprovistas de vegetación.

De conformidad con la **CONDICIONANTE PARTICULAR 18** de la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio N° 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince. Lo anterior deberá acreditarse en un plazo no mayor de **15-quinque días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

4.- Deberá acreditar y presentar ante esta autoridad, los **informes anuales del cumplimiento de los términos y condicionantes exhibidos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con la **TERMINO DECIMOPRIMERO** de la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio N° 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince. Lo anterior deberá acreditarse en un plazo no mayor de **15-quinque días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

CUARTO.- Que en fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de **autorizado**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a su derecho e intereses convino.

QUINTO.- Que en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de **representante legal de la moral CIUDAD MITRAS, S.A. DE C.V.**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a su derecho e intereses convino, así mismo se adjunta documentación en carácter de probanzas.

SEXTO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de Admisión a Pruebas y Alegatos**, identificado bajo el oficio No. **PFPA/25.5/2C.27.5/0022-19**, de fecha veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Delegación en fecha veintinueve del mismo mes y año, por medio del cual ordena poner a disposición al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL DENOMINADA CIUDAD MITRAS, S.A. DE C.V.**, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Por lo que una vez hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

[REDACTED]





CONSIDERANDOS:

I.- En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I y II, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; En cuanto a la competencia por materia del suscrito Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la Inspección, vigilancia y sanción en materia de evaluación del impacto ambiental, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente en sus artículos 5 fracciones III, IV, VI, X, XIX, XXI, 6, 28 fracciones VII y XI, 160, 161, 162, 167, 168, 169 y 171 y 172; así como los artículos 1, 2, 4 fracción VI y VII, 5 inciso S), 55, 56, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; La competencia por materia del suscrito Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la Inspección, vigilancia y sanción en materia del impacto ambiental relacionado con las obras y actividades de cambio de uso del suelo corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5 fracciones III, IV, X, XIX, XXII, 28 fracción VII, XIII, 160, 161, 162, 167, 168, 169, 171 y 172; así como los artículos 1, 2, 4 fracción VI y VII, 5 fracción O, incisos I, II y III, 55, 57, 58, 60, 61, 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente.

Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0005-16 de fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis, se desprende que la visita de Inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, comisionados para tal efecto, mediante la orden de Inspección PFPA/25.3/2C.27.5/0005-16 de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciséis.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que cumple con las formalidad que marca el artículo 3 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad





administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Julio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretarlo.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL DENOMINADA CIUDAD MITRAS, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II. Del análisis del Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0005-16, veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas presuntamente por la moral **CIUDAD MITRAS, S.A. DE C.V.**, por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

- 1.- Incumplimiento al TERMINO PRIMERO de la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio N° 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince, lo anterior toda vez que durante la visita de inspección se observó una superficie afectada de 18,548.00 metros cuadrados la cual se encuentra fuera del área autorizada.
- 2.- Incumplimiento a la CONDICIONANTE GENERAL 1 de la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio N° 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince, toda vez que durante la visita de inspección no presento la copia de la MIA-P, lo anterior con el fin de verificar todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación propuestas dentro de la misma.
- 3.- Incumplimiento a la CONDICIONANTE PARTICULAR 17 de la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio N° 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince, toda vez que durante la visita de inspección se observó que en el área del proyecto no se colocaron mamparas o barreras rompe vientos perimetrales en los frentes del trabajo.
- 4.- Incumplimiento a la CONDICIONANTE PARTICULAR 18 de la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio N° 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince, toda vez que durante la visita de inspección, se observó que el resultante de la remoción de la vegetación se encuentra en el área del proyecto.
- 5.- Incumplimiento al TERMINO DECIMO de la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos





Naturales mediante oficio N° 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince, toda vez que no presento los informes anuales del cumplimiento de los termino y condicionantes exhibidos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto a las irregularidades 1, 2, 3, 4 y 5, los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] quienes comparecieron ante esta autoridad en representación de la moral CIUDAD MITRAS, S.A. DE C.V., comparecieron ante esta autoridad en fechas ocho de febrero del año dos mil dieciseis y siete de diciembre del año dos mil dieciocho, en el que se adjuntaron las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de la constancia de recepción con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dos de diciembre del año dos mil quince, en el cual se señala como naturaleza del documento ingresado: CUMPLIMIENTO DE CONDICIONANTES

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dos de diciembre del año dos mil quince, mediante el cual presento el aviso de inicio de actividades llevado a cabo el día veinte de noviembre del año dos mil quince

3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de la constancia de recepción con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, respecto al trámite de recepción, evaluación, y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, mediante el cual ingresa para su evaluación y dictaminación su Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular del Sector Cambio de Uso de Suelo correspondiente al proyecto Desarrollo Habitacional, Comercial y de Servicios, denominado Ciudad Mitras, ubicado en el municipio de Garcia, Nuevo León, para una superficie total de 3'642,500.00 m².

5.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple a partir del Capítulo VI de su Manifestación de Impacto Ambiental en el cual corresponde al capítulo de las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso de suelo"

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia certificada del resolutivo de la MIA-P del proyecto: "Desarrollo Habitacional Comercial y de Servicios Ciudad Mitras, ubicado en el municipio de Garcia, N.L.", emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA: copia certificada de escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciseis, mediante el cual se ingresa el informe semestral correspondiente al periodo diciembre 2015 - julio del 2016.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia certificada de la constancia de recepción sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciseis, mediante el cual corresponden a los tramites primer informe semestral de seguimiento.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de la portada e índice del primer informe de cumplimiento de condicionantes en materia de impacto ambiental del periodo diciembre 2015 - julio 2016, y con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciseis.

10.- DOCUMENTAL PRIVADA: copia certificada del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, mediante el cual ingresan el segundo informe semestral correspondiente al periodo julio del 2016 - enero 2017.

11.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de la constancia de recepción recibida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, lo anterior respecto al trámite: Escrito libre cumplimiento al termino decimo primero.



2019
Avenida Benito Juárez y Corregidora
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

12.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de la portada e índice del segundo informe de cumplimiento de condicionantes en materias de impacto ambiental del periodo julio 2016 – enero del 2017.

13.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia certificada del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se ingresa el tercer informe semestral de seguimiento correspondiente al periodo febrero – julio 2017.

14.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia certificada de la constancia de recepción sellado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, mediante el cual ingresa documentación en el cual se describe la naturaleza del mismo como CUMPLIMIENTO DE CONDICIONANTES.

15.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se ingresó el tercer informe semestral correspondiente al periodo febrero – julio 2017.

16.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de la portada e índice del informe correspondiente al periodo febrero – julio 2017

17.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de una fotocopia de la colocación de malla metálica con citilla durante el 2016

18.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple cuatro fotocopias simples respecto al destino del remanente de la vegetación removida.

Respecto a la irregularidad señalada con el numeral 1.- El cual consiste en el incumplimiento al TERMINO PRIMERO de la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio N° 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince, lo anterior toda vez que durante la visita de inspección se observó que al momento de realizar el recorrido por el área del proyecto, denominado Etapa 1, se apreció una superficie afectada de 18,548.00 metros cuadrados la cual se encuentra fuera del área autorizada, sin embargo al respecto se observa que dicha superficie corresponde a la segunda etapa del proyecto autorizado mediante el oficio No. 139.003.03.1119/15 de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, desprendiéndose dentro de la misma que no se observó la existencia de obras o actividades fuera de los límites del proyecto autorizado, por lo que **desvirtúa** la irregularidad.

Respecto a la irregularidad señalada con el numeral 2.- El cual consiste en el incumplimiento a la CONDICIONANTE GENERAL 1 de la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio N° 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince, toda vez que durante la visita de inspección no presento la copia de la MIA-P, lo anterior con el fin de verificar todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación propuestas dentro de la misma, al respecto en fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, compareció el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL DENOMINADA CIUDAD MITRAS, S.A. DE C.V.**, presento copia simple a partir del Capítulo VI de su Manifestación de Impacto Ambiental en el cual corresponde al capítulo de las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso de suelo, así mismo en el escrito de referencia se manifiesta que "bajo protesta de decir verdad se manifiesta que mi representada NO ha ejecutado la totalidad de las medidas de mitigación propuestas y autorizadas mediante la Autorización de Impacto Ambiental emitida el pasado 02 (dos) de junio del 2015 (dos mil quince) por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de mi representada, autorización emitida bajo el Oficio No. 139.003.03.514/15..." [Sic], por lo que **subsana parcialmente mas no desvirtúa la presente irregularidad.**

Respecto a la irregularidad señalada con el numeral 3.- El cual consiste en el incumplimiento a la CONDICIONANTE PARTICULAR 17 de la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio N° 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince, toda vez que durante la visita de inspección se observó que en el área del proyecto no se colocaron mamparas o barreras romp vientos perimetrales en los frentes del trabajo, sin embargo, en fecha diecisiete de diciembre del año dos



mil dieciocho, compareció el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL DENOMINADA CIUDAD MITRAS, S.A. DE C.V.**, presentando copia simple de una fotocopia de la colocación de malla metálica con citilla durante el 2016, la cual será valorada de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, misma que en el presente caso **no beneficia** a su oferente toda vez que no cuenta con la debida certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C

Por lo que durante la visita de inspección realizada en fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis no se observaron mamparas o barreras rompe vientos, se tiene que **no subsana ni desvirtúa la presente irregularidad.**

Respecto a la irregularidad señalada con el numeral 4.- El cual consiste en el incumplimiento a la **CONDICIONANTE PARTICULAR 18** de la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio N° 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince, toda vez que durante la visita de inspección, se observó que el resultante de la remoción de la vegetación se encuentra en el área del proyecto, al respecto en fecha siete diciembre del año dos mil dieciocho, **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL DENOMINADA CIUDAD MITRAS, S.A. DE C.V.**, presento cuatro fotocopias simples respecto al destino del remanente de la vegetación removida, las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, misma que en el presente caso **no beneficia** a su oferente toda vez que no cuenta con la debida certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio:



FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada. FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C

Por lo que durante la visita de inspección realizada en fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis se observó remanente de la vegetación removida en el predio objeto de inspección, se tiene que **no subsana ni desvirtúa la presente irregularidad.**

Respecto a la irregularidad señalada con el numeral 5.- El cual consiste en el incumplimiento al TERMINO DECIMO de la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio N° 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince, toda vez que no presento los Informes anuales del cumplimiento de los termino y condicionantes exhibidos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, al respecto el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL DENOMINADA CIUDAD MITRAS, S.A. DE C.V.**, presento en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, las constancias y escritos dirigidos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a los Informes semestrales correspondientes a los periodos diciembre 2015 – julio 2016, julio 2016 – enero 2017, febrero – julio 2017 y julio – diciembre 2017, con sus respectivos sellos de recibido por la Secretaría en fechas veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis y ocho de mayo del año dos mil diecisiete, es decir, se dio cumplimiento a este punto posterior a la visita de inspección de fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis por lo que **subsana mas no desvirtúa la presente irregularidad.**

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, determina que la **IRREGULARIDAD SEÑALADA CON EL NUMERAL 1 FUE DESVIRTUADA, LA Y LA IRREGULARIDAD SEÑALADA CON EL NUMERAL 5 FUE SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA, LA IRREGULARIDAD SEÑALADA CON EL NUMERAL 2 FUE SUBSANADA PARCIALMENTE MAS NO DESVIRTUADA Y LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS CON LOS NUMERALES 3 Y 4 NO FUERON SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS.** por lo que se acredita que contravino lo señalado en **CONDICIONANTES GENERALES 1, 17 y 18, y TERMINO 10** de la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio N° 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince.

V.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 169 fracción I, 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y





Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, impide a ésta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prevenir un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la moral **CIUDAD MITRAS, S.A. DE C.V.**, se tiene que el interesado no aporta prueba alguna para determinarla, lo anterior aún y cuando se le previno de dicha situación, mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/27.5/0220-18 en su Acuerdo SEXTO, por lo que esta autoridad toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0005-16.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de la moral **CIUDAD MITRAS, S.A. DE C.V.**, por lo que se deduce que no es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la moral **CIUDAD MITRAS, S.A. DE C.V.**, no es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo el desconocimiento de la ley no lo exime del cumplimiento de la misma.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico, lo anterior, en virtud de que es evidente, al no colocar las mamparas o barreras rompe vientos, así como dar disponer de la vegetación que se encuentra en el Área del Predio obtuvo un ahorro en sus finanzas y a la fecha no ha acreditado el cumplimiento a las medidas de mitigación y compensación autorizadas dentro de la MIA-P, sin embargo es de señalar que posterior a la visita de Inspección de fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis presento los informes semestrales correspondientes a los periodos diciembre 2015 – julio 2016, julio 2016 – enero 2017, febrero – julio 2017 y julio – diciembre 2017.

VI.- De conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I, 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar a la moral **CIUDAD MITRAS, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones:

1.- Por no dar cumplimiento a la CONDICIONANTE GENERAL I de la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio N°





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince, toda vez que durante la visita de inspección no presento la copia de la MIA-P, lo anterior con el fin de verificar todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación propuestas dentro de la misma, esta autoridad impone:

Una multa atenuada de \$ 16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M. N.) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

2.- Por no dar cumplimiento a la **CONDICIONANTE PARTICULAR 17 de la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio N° 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince, toda vez que durante la visita de inspección se observó que en el área del proyecto no se colocaron mamparas o barreras rompa vientos perimetrales en los frentes del trabajo, esta autoridad impone:**

Una multa de \$ 33,120.08 (treinta y tres mil ciento veinte pesos 08/100 M. N.) equivalente a 392 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

3.- Por no dar cumplimiento a la **CONDICIONANTE PARTICULAR 18 de la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio N° 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince, toda vez que durante la visita de inspección, se observó que el resultante de la remoción de la vegetación se encuentra en el área del proyecto, esta autoridad impone:**

Una multa de \$ 33,120.08 (treinta y tres mil ciento veinte pesos 08/100 M. N.) equivalente a 392 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto





Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

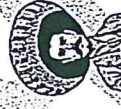
4.- Por no dar cumplimiento a la TERMINO DECIMO de la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio N° 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince, toda vez que no presento los informes anuales del cumplimiento de los termino y condicionantes exhibidos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad impone:

Una multa atenuada de \$ 16,898.00 (dieciseis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M. N.) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

En virtud de lo anteriormente señalado esta autoridad determina imponer a la moral CIUDAD MITRAS, S.A. DE C.V., la sanción consistente en:

Una multa total atenuada de \$ 100,036.16 (cien mil treinta y seis pesos 16/100 M. N.) equivalente a 1184 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, lo anterior por haber contravenido lo dispuesto en la **CONDICIONANTE GENERAL 1, 17 y 18, y TERMINO DECIMO** de la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio N° 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

RESUELVE:

PRIMERO.- El Encargado de la Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I, 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar a la moral **CIUDAD MITRAS, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:

Una multa total atenuada de \$ 100,036.16 (cien mil treinta y seis pesos 16/100 M. N.) equivalente a 1184 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, lo anterior por haber contravenido lo dispuesto en la **CONDICIONANTE GENERAL 1, 17 y 18, y TERMINO DECIMO** de la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio N° 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince

TERCERO.- Se le apercibe al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL DENOMINADA CIUDAD MITRAS, S.A. DE C.V.**, que dé cumplimiento a todos y cada uno de los términos y condicionantes señalados en la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio N° 139.003.03.514/15 de fecha dos de junio del año dos mil quince; y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.

QUINTO.- De conformidad a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

OCTAVO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea e5(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, contentiendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, tórnese copia autógrafo de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5
EL SERVICIO





Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o
a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el O.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas Impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL DENOMINADA CIUDAD
MITRAS, S.A. DE C.V., Y/O AUTORIZADOS LOS C.C. [REDACTED]

[REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma el C. Lic. José Aaron Mendoza Ramirez, Encargado del Despacho de la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX, 84 y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFPAN/4C/26.1/593/19, signado por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA
OFICIO # 27.5/0024-19.



2019

AGENCIA NACIONAL DE
EMILIANO ZAPATA